

GACETA LEGISLATIVA



Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela

Caracas, miércoles 5 de junio de 2019 - N° 8

Sumario

ACUERDO DE AGRADECIMIENTO POR LA SOLIDARIDAD DE LA UNIÓN EUROPEA Y SU PARLAMENTO CON LA DEMOCRACIA VENEZOLANA

ACUERDO PARA RESTABLECER LA VIGENCIA DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL QUE OFRECEN LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

ACUERDO SOBRE LA ESCASEZ DE COMBUSTIBLE EN VENEZUELA

ACUERDO EN RECHAZO AL FRAUDE ELECTORAL DEL 20 DE MAYO DE 2018, QUE MANTIENE INMERSO EN LA CRISIS MÁS GRANDE DE SU HISTORIA, AL PUEBLO VENEZOLANO

ACUERDO QUE ALERTA EL RIESGO DE CATÁSTROFE HUMANITARIA EN VENEZUELA A RAÍZ DEL AGRAVAMIENTO DE LA EMERGENCIA HUMANITARIA COMPLEJA

Decreto N°3 de la Presidencia (E) de la República Bolivariana de Venezuela sobre las Reglas Especiales que Regulan la Junta Administradora AD-HOC de Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA) y sus Empresas Filiales.

Decreto N°5 de la Presidencia (E) de la República Bolivariana de Venezuela que Crea el Centro de Comunicación Nacional

Decreto N°6 de la Presidencia (E) de la República Bolivariana de Venezuela sobre las Atribuciones Especiales de los Servicios Consulares en el Extranjero para el Resguardo del Derecho a la Identificación de la Diáspora Venezolana

RESOLUCIÓN N° 003-18 MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECE EL MODELO Y USO DEL LOGOTIPO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, (Dado que la política de hostigamiento del régimen usurpador hacia la Asamblea Nacional ha impedido la publicación, en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de esta Resolución, se incluye dicha publicación en la presente Gaceta Legislativa)

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Como Vocera del Pueblo Libre, Soberano y Democrático

ACUERDO DE AGRADECIMIENTO POR LA SOLIDARIDAD DE LA UNIÓN EUROPEA Y SU PARLAMENTO CON LA DEMOCRACIA VENEZOLANA

Los Estados europeos han sido un ejemplo de democracia y progreso para el mundo. Y, es que luego, de dos guerras mundiales, decidieron emprender un camino de paz, bienestar y progreso conjunto, a través de un proyecto de integración, combatiendo fantasmas como el nacionalismo y las ideologías radicales, tomando en cuenta lo que los unía y no lo que los separaba; primero el interés económico-comercial, luego el respeto irrestricto a la institucionalidad, al Estado de Derecho y a la construcción de un futuro común.

La Unión Europea es una comunidad política de derecho, constituida en régimen sui generis de organización internacional, nacida para propiciar y acoger la integración y gobernanza; sin lugar a duda, el ejemplo de la integración europea refleja que la libertad y la democracia son el único camino para hacer posible la cooperación con sistemas de gobiernos que respetan el pluralismo político, la alternabilidad, el control y equilibrio de poderes y la voluntad de los pueblos.

Venezuela ha mantenido una vinculación orgánica de unión, fraternidad y cooperación permanente con la Unión Europea y con los ciudadanos europeos, especialmente, desde la migración de estos últimos a nuestro país a mediados del siglo XX, cuando huían del oprobio de la Segunda Guerra Mundial. Hoy con orgullo, los venezolanos pueden afirmar que en las postrimerías de esta segunda década del siglo XXI ya, al menos, tres generaciones de europeos han desarrollado su vida en nuestro país.

Sin embargo, hoy esas condiciones de prosperidad que atraían a los ciudadanos de Europa se han perdido, por lo que el Grupo Internacional de Contacto, ha manifestado una perenne disposición a coadyuvar en un proceso de transición política en Venezuela.

El empeoramiento de la crisis política que vive Venezuela confirma la urgente necesidad de un proceso político y pacífico que derive en una solución democrática que permita la restitución del orden democrático y constitucional en el país.

CONSIDERANDO

Que los Estados europeos han sido un ejemplo para el mundo, ya que luego de dos guerras mundiales, decidieron emprender un camino de paz, bienestar y progreso conjunto, a través de un proyecto de integración para combatir fantasmas como el nacionalismo y las ideologías,

tomando en cuenta lo que los unía y no lo que los separaba, primero el interés económico-comercial, luego el respeto irrestricto a la institucionalidad, al Estado de Derecho y a la construcción de un futuro común;

CONSIDERANDO

Que la Unión Europea es una comunidad política de derecho, constituida en régimen sui generis de organización internacional nacida para propiciar y acoger la integración y gobernanza en común de los Estados y pueblos de Europa;

CONSIDERANDO

Que la libertad y la democracia son el único camino para hacer posible la cooperación con sistemas de gobiernos que respetan el pluralismo político, la alternabilidad, el control y equilibrio de poderes y la voluntad de los pueblos;

CONSIDERANDO

Que Venezuela ha mantenido una vinculación orgánica de unión, fraternidad y cooperación permanente con la Unión Europea y con los ciudadanos europeos, especialmente, desde su migración a nuestro país a mediados del siglo XX cuando huían del oprobio de la Segunda Guerra Mundial;

CONSIDERANDO

Que el Grupo Internacional de Contacto ha manifestado una perenne disposición a coadyuvar en un proceso de transición política en Venezuela; CONSIDERANDO La solidaridad expresada por su representante en Venezuela y del grupo de embajadores de esta Unión;

CONSIDERANDO

Que la escalada de la persecución y el amedrentamiento a los representantes políticos legítimamente electos por el pueblo venezolano ameritan la implementación de una diplomacia activa, por parte, de la comunidad internacional que permita materializar acciones contundentes de cara a la restitución del Estado de Derecho en Venezuela;

CONSIDERANDO

Que este Parlamento suscribe y agradece las palabras del grupo de contacto, "los líderes y miembros de los partidos deben ser libres de continuar su trabajo político sin ninguna intimidación" y que la inmunidad parlamentaria de los miembros de la Asamblea Nacional ha de ser "plenamente respetada". Condenando las decisiones judiciales arbitrarias y la represión política contra los representantes de la Asamblea Nacional, que solo agravará seriamente la crisis actual.

CONSIDERANDO

El grupo de contacto, impulsado por la Unión Europea es uno de los principales garantes para que se pueda encontrar una solución a la crisis en Venezuela, en el corto plazo, con soluciones pacíficas y democráticas.

ACUERDA

PRIMERO. Agradecer a la Unión Europea, su solidaridad con la democracia venezolana, y la denuncia a nivel mundial del irrespeto violatorio de la inmunidad parlamentaria.

SEGUNDO. Exhortar a la Unión Europea y su Parlamento, a seguir acompañado el camino de una solución, pacífica, constitucional y democrática, para todos los venezolanos.

TERCERO. Hacer entrega del presente Acuerdo a la Representante de la Unión Europea y a sus respectivos integrantes en Venezuela

CUARTO. Darle la mayor difusión en los medios de comunicación y redes sociales al texto aprobado en este ente legislativo.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en Caracas a los 15 días del mes de mayo de 2019, años 209° de la Independencia y 160° de la Federación.

JUAN GERARDO GUAIDÓ MÁRQUEZ (Fdo)
ÉDGAR JOSÉ ZAMBRANO RAMÍREZ (Fdo)
IVÁN STALIN GONZÁLEZ MONTAÑO (Fdo)
EDINSON DANIEL FERRER ARTEAGA (Fdo)
JOSÉ LUIS CARTAYA PIÑANGO (Fdo)

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
En defensa de la Constitución, la Democracia y el Estado de Derecho

ACUERDO PARA RESTABLECER LA VIGENCIA DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y LA PROTECCION INTERNACIONAL QUE OFRECEN LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CONSIDERANDO

Que mediante la nota oficial diplomática identificada con el número 000125 emanada del entonces Ministro del Poder Popular para las

Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, Nicolás Maduro Moros, de fecha 6 de septiembre de 2012, adoptada por órdenes e instrucciones directas del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Hugo Chávez Frías, fue presentada el 10 de septiembre de 2012 ante la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos (OEA), la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;

CONSIDERANDO

Que conforme al Estatuto que rige la Transición a la Democracia para Restablecer la Vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, uno de sus objetivos es, reinsertar plenamente al Estado venezolano en los organismos internacionales de protección de Derechos Humanos, dejando sin efecto, la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y ratificando la jurisdicción contenciosa obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (art. 6, numeral 9);

CONSIDERANDO

Que en ejercicio de las atribuciones previstas en el Estatuto que rige la Transición a la Democracia para Restablecer la Vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la actuación de la Asamblea Nacional, se orientará a reinsertar a la mayor brevedad al Estado venezolano en el concierto de las Naciones libres, de conformidad con lo dispuesto en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la Carta Democrática Interamericana, la Carta de las Naciones Unidas y los demás instrumentos internacionales, en especial, los relativos a Derechos Humanos en el sistema interamericano y el sistema universal (art. 17);

CONSIDERANDO

Que dicho acto, mediante el cual el Gobierno de Venezuela, procedió a denunciar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, viola las normas y principios constitucionales relativas a: la jerarquía y supremacía constitucional de los tratados sobre Derechos Humanos, el derecho de petición internacional para el amparo de los Derechos Humanos, los requisitos y límites constitucionales de los estados de excepción, los Derechos Humanos como principio rector de las relaciones internacionales del Estado Venezolano y la progresividad de los Derechos Humanos, consagrados en los artículos 23, 333, 339, 31, 152 y 19, respectivamente, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Y que además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos está integrada como tal en el Texto Constitucional, según lo dispone expresamente el artículo 339 de la Constitución;

CONSIDERANDO

Que la Constitución no puede ser modificada por actos de ninguno de los Poderes Públicos, sino que, por el contrario, es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico, por lo que, todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a ella (art.7);

CONSIDERANDO

Que la preeminencia de los Derechos Humanos es un valor superior del ordenamiento jurídico y de la actuación del Estado venezolano (art.2);

CONSIDERANDO

Que el reconocimiento de los Derechos Humanos y su protección internacional a través de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, forma parte de los valores históricos de la democracia venezolana y del compromiso irrenunciable de Venezuela ante la comunidad internacional y sus propios habitantes;

CONSIDERANDO

Que los derechos humanos emanan de la dignidad de todas las personas, razón por la cual, justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el Derecho interno;

CONSIDERANDO

Que el respeto y protección tanto nacional como internacional de los Derechos Humanos son esenciales para la promoción y fortalecimiento del Estado de Derecho y la democracia, y que la única forma de lograr mayores índices de democracia es con el respeto y la garantía efectiva de los derechos humanos;

CONSIDERANDO

Que según lo ha declarado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los tratados sobre Derechos Humanos " no son tratados multilaterales del tipo tradicional concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción" . (Corte IDH: El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 74 y 75). Opinión Consultiva OC2/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A. N° 2, párr. 29);

CONSIDERANDO

Que desde el 10 de septiembre de 2013, fecha de la supuesta entrada en vigor de la denuncia arbitraria e inconstitucional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se ha negado a los habitantes de Venezuela, la protección nacional e internacional de los Derechos Humanos garantizados por la Convención, respecto a las violaciones causadas a partir de esa fecha, a las víctimas por el régimen autoritario; y con especial mención, a las violaciones graves a los Derechos Humanos causadas por el gobierno de Nicolás Maduro por la brutal represión de las protestas de los años 2014, 2017 y 2019. Y que dichas violaciones, merecen contar con la protección internacional de naturaleza convencional,

coadyuvante o complementaria que ofrece la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con base en su jurisdicción obligatoria contenciosa con carácter general con la aceptación de su reconocimiento, con fundamento en la Convención Americana sobre Derechos Humanos;

CONSIDERANDO

Que, conforme al compromiso y la obligación de la Asamblea Nacional y el Gobierno Democrático de Transición, se debe restablecer la vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la protección internacional que ofrece la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dejándola sin efecto ab initio o ex tunc, como si la denuncia nunca hubiera tenido lugar.

ACUERDA

PRIMERO. Dejar sin efecto, ab initio y como si nunca hubiese tenido lugar, la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos presentada el 10 de septiembre de 2012, ante la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos (OEA) por el entonces Ministro del Poder Popular para las Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, Nicolás Maduro Moros, por órdenes e instrucciones directas del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Hugo Chávez Frías; y reafirmar la declaración depositada ante el Secretario General de la OEA el 24 de junio de 1981, de conformidad con el artículo 62.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce de manera incondicional como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención, como si nunca hubiese tenido lugar la denuncia presentada, ello es, de manera retroactiva al 10 de septiembre de 2013, fecha en que habría entrado en vigor dicha denuncia, en adelante. Se reafirma asimismo la declaración depositada ante el Secretario General de la OEA el 9 de septiembre de 1977, de conformidad con el artículo 45 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para examinar comunicaciones en las que un Estado Parte, alegue que otro Estado Parte, ha incurrido en violaciones a los derechos humanos establecidos en la Convención.

SEGUNDO. Instruir al Representante Permanente ante la Organización de Estados Americanos (OEA), Embajador Gustavo Tarre Briceño, para presentar al Secretario General de la Organización, las decisiones de retirar y dejar sin efecto, ab initio y de aceptar la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dispuestas en el aparte Primero de este Acuerdo, a fin de que, conforme a lo dispuesto en los artículos 62.2 y 45.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, transmita copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización, al Secretario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

TERCERO. Autorizar e instruir al actual Representante Permanente ante la Organización de Estados Americanos (OEA), Embajador Gustavo Tarre Briceño, para que: 1. Invite a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a realizar una visita in loco a Venezuela, a la mayor brevedad posible, a fin de constatar la situación de los Derechos Humanos y formular sus recomendaciones; y 2. Designe nuevos agentes del Estado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CUARTO. Remitir el presente Acuerdo al Secretario General de la Organización de Estados Americanos, al Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y al Secretario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. QUINTO. Dar publicidad al presente Acuerdo.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en Caracas a los quince días del mes de mayo 2019. Año 209° de la Independencia y 160° de la Federación.

JUAN GERARDO GUAIDÓ MÁRQUEZ (Fdo)
ÉDGAR JOSÉ ZAMBRANO RAMÍREZ (Fdo)
IVÁN STALIN GONZÁLEZ MONTAÑO (Fdo)
EDINSON DANIEL FERRER ARTEAGA (Fdo)
JOSÉ LUIS CARTAYA PIÑANGO (Fdo)

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Como vocera del pueblo soberano

ACUERDO SOBRE LA ESCASEZ DE COMBUSTIBLE EN VENEZUELA

CONSIDERANDO

Que un Gobierno nacional serio y responsable a través de la empresa Petróleos de Venezuela S.A. (PDVSA) es el único productor y distribuidor de los combustibles en el territorio nacional, ya que tales actividades se encuentran reservadas al Estado por mandato de la Ley Orgánica de Reordenamiento del Mercado Interno de los Combustibles Líquidos, publicada en la Gaceta Oficial N° 39.019 de fecha 18 de septiembre de 2008;

CONSIDERANDO

Que el artículo 60 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos vigente dispone que "constituye un servicio público las actividades de suministro, almacenamiento, transporte, distribución y expendio de los productos derivados de los hidrocarburos, señalados por el Ejecutivo Nacional, destinados al consumo colectivo interno";

CONSIDERANDO

Que la declaratoria de servicio público, comprende toda actividad de interés general de carácter social destinada a satisfacer los derechos fundamentales prestacionales, orientados al desarrollo de la personalidad, al incremento de la calidad de vida y a la dignificación de las personas;

CONSIDERANDO

Que el régimen usurpador de Nicolás Maduro, es el único responsable de la escasez de gasolina que hemos estado padeciendo durante los últimos meses, agravándose en los últimos días en todo el territorio nacional;

CONSIDERANDO

Que según informaciones obtenidas de los empleados de la misma industria petrolera venezolana, las seis (6) refinerías del país controladas por el régimen usurpador, cuya capacidad de refinación que se calcula en un millón trescientos mil barriles diarios (1.300.000 bd), solo se encuentran refinando unos cien mil barriles diarios (100.000 bd), en la refinería de Amuay. La paralización de las otras refinerías se debe a profundas fallas técnicas, fallas eléctricas, desprofesionalización de los trabajadores, falta de inversión y programas de mantenimiento aplazados desde hace años; todo ello concebido dolosamente por el régimen usurpador de Nicolás Maduro. A lo que se suma un suministro insuficiente de crudo para producir los tipos de gasolinas que se consumen en el país;

CONSIDERANDO

Que Venezuela llegó a exportar setecientos mil barriles diarios (700.000 bd) de productos refinados y consumía en el mercado interno unos seiscientos sesenta y ocho mil barriles diarios (668.000 bd), todo ello, abastecidos con producción nacional. A diferencia de tal éxito y debido al proceso de deterioro de las refinerías desde los últimos ocho años, se inició un perverso sistema de importar gasolina y productos derivados, generando cuantiosos gastos a la Nación, situación que se agrava debido a la explosión de Amuay, la malversación del dinero que debió ser invertido y la falta de créditos para la República;

CONSIDERANDO

Que para el mes de mayo de 2019, se calcula que el consumo nacional de gasolina ha caído a unos ciento setenta mil barriles por día (170.000 bd), y a pesar de tan dramática caída, el régimen usurpador de Nicolás Maduro, no ha tenido la suficiente capacidad para buscar soluciones al abastecimiento, ya que dilapidaron los recursos financieros para importar gasolina. Tal situación, pone en evidencia la vulneración de los principios de seguridad de la Nación, establecida en el artículo 326 de la Constitución de la República por parte del régimen usurpador;

CONSIDERANDO

Que esos niveles actuales de gasolina producida en las refinerías manejadas por el régimen usurpador de Nicolás Maduro, no permiten cubrir la totalidad de las mil setecientas sesenta y cinco (1.765) estaciones de servicio en el país, para satisfacer la demanda del parque automotor que queda activo en el territorio nacional;

CONSIDERANDO

Que en el Informe Anual de Petróleos de Venezuela S.A. (PDVSA) del año 2015, su filial Empresa Nacional de Transporte (ENT) contaba con mil quinientas cincuenta y un (1.551) unidades disponibles con GPS instalados, que presuntamente permitían el control de las unidades desde la salida de las plantas de distribución, hasta su retorno, mediante el sistema GTRMAX, bajo la responsabilidad de los Centros Integrales de Control de la Empresa Nacional de Transporte (CICENT) ubicados en el territorio nacional. Sin embargo, la prensa nacional reportó para ese año, la extracción ilegal de unos cien mil barriles diarios (100.000 bd) de combustible;

CONSIDERANDO

Que en la actualidad y con la crisis existente, se calcula que la extracción ilegal de combustibles por las distintas fronteras es de unos treinta mil barriles diarios (30.000 bd), causando pérdidas a la República, por el orden de mil millones de dólares (\$ 1.000.000.000) al año, siendo responsabilidad directa del régimen usurpador de Nicolás Maduro;

CONSIDERANDO

Que según reportes de la Dirección de Impuestos y Aduanas de Colombia, el contrabando hacia ese país se ha convertido en un negocio con una rentabilidad del diez mil por ciento (10.000%), y de acuerdo al Centro de Estudios sobre Seguridad y Drogas de la Universidad de los Andes de Bogotá, el aumento de la efectividad en la incautación de drogas, ha hecho que algunos carteles de la drogas pasen a ser carteles de la gasolina;

CONSIDERANDO

Que el impacto de la escasez de la gasolina repercute en los temas económicos y financieros, también llega a afectar entornos como el social e industrial, provocando el indiscriminado aumento en los precios de los bienes y servicios que requieren movilidad, a través del transporte terrestre, lo que genera una importante reducción en las inversiones, un incremento en las deudas, tanto de personas como de empresas, y lo peor, genera hambre y miseria a nuestra población más vulnerable;

CONSIDERANDO

Que el pueblo de Venezuela resiste al régimen usurpador e indolente de Nicolás Maduro que tiene al país sin luz, sin comida, ni medicinas y ahora nos quita la gasolina, siendo el país con las mayores reservas de petróleo en el mundo;

CONSIDERANDO

Que esta legítima y honorable Asamblea Nacional ha venido advirtiendo en reiteradas oportunidades sobre la crisis por falta de combustible en nuestro país, situación que se ha venido incrementando desde el año 2015, acentuándose durante el mes de mayo de 2019, afectando a los estados occidentales como Zulia, Táchira, Mérida, Trujillo, Barinas, Portuguesa, Apure, Lara, Falcón, Carabobo y Aragua, y con posibilidades ciertas, de la existencia de escasez generalizada a nivel nacional.

ACUERDA

PRIMERO. Responsabilizar única y directamente al régimen usurpador de Nicolás Maduro y a quienes detentan ilegalmente la Junta Directiva de la empresa Petróleos de Venezuela S.A. (PDVSA), por haber generado la crisis de gasolina que actualmente padecemos en el país.

SEGUNDO. Exigir al régimen de Nicolás Maduro y a quienes detentan ilegalmente la Junta Directiva de la empresa Petróleos de Venezuela S.A. (PDVSA), el cese de la usurpación, para la instauración de un Gobierno Nacional legítimo y sólido, de elección libre, universal, directa y secreta, que cumpla con su obligación legal de garantizar la eficiencia en la distribución de combustible y evitar su interrupción en todo el territorio nacional, a través de la formulación de políticas públicas, lineamientos y estudios de mercado, que permitan la buena marcha en las actividades de suministro, almacenamiento, transporte, distribución y expendio de los productos; necesarias para apalancar el progreso y desarrollo integral del país, en cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Hidrocarburos vigente.

TERCERO. Hacer un llamado al bravo pueblo venezolano a organizarse para participar en manifestaciones pacíficas, activas y de calle, en compañía de esta originaria y legítima Asamblea Nacional y junto a la presión diplomática, logremos pronto un cambio político en Venezuela.

CUARTO. Dar publicidad al presente Acuerdo.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en Caracas a los veintiún días del mes de mayo de 2019, años 209° de la Independencia y 160° de la Federación.

JUAN GERARDO GUIDÓ MÁRQUEZ (Fdo)
ÉDGAR JOSÉ ZAMBRANO RAMÍREZ (Fdo)
IVÁN STALIN GONZÁLEZ MONTAÑO (Fdo)
EDINSON DANIEL FERRER ARTEAGA (Fdo)
JOSÉ LUIS CARTAYA PIÑANGO (Fdo)

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
En defensa de la Constitución, la Democracia y el Estado de Derecho

ACUERDO EN RECHAZO AL FRAUDE ELECTORAL DEL 20 DE MAYO DE 2018, QUE MANTIENE INMERSO EN LA CRISIS MÁS GRANDE DE SU HISTORIA, AL PUEBLO VENEZOLANO

CONSIDERANDO

Que Venezuela atraviesa su peor crisis institucional, socioeconómica y humanitaria de su historia democrática y republicana, causado por el continuo debilitamiento de los distintos órganos del Poder Público Nacional, y el desconocimiento de todos los principios dispuestos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en los Tratados en Derechos Humanos suscritos por la República y en las distintas leyes y reglamentos en materia electoral;

CONSIDERANDO

Que esta Asamblea Nacional, en fecha 22 de mayo de 2018, aprobó el Acuerdo reiterando el desconocimiento a la farsa realizada el 20 de mayo de 2018 para la supuesta elección del Presidente de la República;

CONSIDERANDO

Que, el artículo 5 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, señala que “la soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, quien la ejerce directamente en la forma prevista en la Constitución y en la Ley, e indirectamente, mediante el sufragio, por los órganos que ejercen el Poder Público”;

CONSIDERANDO

Que gran parte de la comunidad internacional, incluyendo la mayoría de los miembros de la región latinoamericana, desconocieron el acto electoral y hacen constantes llamados para la correcta celebración de unas elecciones libres, justas y transparentes, tal como lo expresan los comunicados del Grupo de Lima y el Grupo de Contacto Internacional.

ACUERDA

PRIMERO. Ratificar lo acordado por esta Asamblea Nacional en su Acuerdo de fecha 22 de mayo de 2018 y declarar como inexistente la farsa realizada hace un año, que se ha constituido en el mayor fraude continuado a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, lo que ha ocasionado la usurpación de la Presidencia de la República.

SEGUNDO. Remarcar las consecuencias directas e indirectas que ha traído a toda la sociedad venezolana, el hecho de que no se hayan realizado unas elecciones universales, directas y secretas, con reconocimiento tanto nacional como internacional, ocasionando el aislamiento diplomático, político, financiero y comercial del país, con profundas consecuencias para la sociedad venezolana.

TERCERO. Recordar que, como resultado directo de la ausencia de elecciones presidenciales, esta Asamblea Nacional, tuvo que declarar la usurpación de la Presidencia de la República y asumir las competencias de la rama ejecutiva del Poder Público Nacional, con pleno reconocimiento de los miembros de la comunidad internacional.

CUARTO. Insistir en que todo proceso electoral debe ser realizado en el marco de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el profundo respeto al marco legal interno y a los principios universales que rigen a unas elecciones democráticas. Estas elecciones sólo se podrán realizar luego del cese de la usurpación.

QUINTO. Reiterar la necesidad de celebrar un proceso electoral libre, justo, transparente y auténtico, con instituciones de arbitraje electoral imparciales que garanticen el respeto de la Constitución y la ley, donde se respete y asegure el derecho a elegir y ser elegido.

SEXTO. Recalcar la necesidad de contar con un sistema de observación tanto nacional como internacional, como mecanismo auxiliar para asegurar la integridad de todo proceso electoral.

SÉPTIMO. Destacar que es la soberanía intransferible del pueblo quien elige al Presidente de la República, a través de elecciones libres, y mediante el sufragio les transfiere legitimidad a los órganos del Poder Público, así como a las competencias del Presidente de la República y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

OCTAVO. Reconocer el inmenso apoyo de la comunidad internacional en la continua lucha que viene realizando esta Asamblea Nacional para el restablecimiento de las instituciones democráticas y el rescate del Estado Social de Justicia y Derecho que consagra nuestra Constitución.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en Caracas, a los veintiún días del mes de mayo de dos mil diecinueve. Años 209° de la Independencia y 160° de la Federación.

JUAN GERARDO GUAI DÓ MÁRQUEZ (Fdo)
ÉD GAR JOSÉ ZAMBRANO RAMÍREZ (Fdo)
IVÁN STALIN GONZÁLEZ MONTAÑO (Fdo)
EDINSON DANIEL FERRER ARTEAGA (Fdo)
JOSÉ LUIS CARTAYA PIÑANGO (Fdo)

ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Como vocera del pueblo soberano

ACUERDO QUE ALERTA EL RIESGO DE CATÁSTROFE HUMANITARIA EN VENEZUELA A RAÍZ DEL AGRAVAMIENTO DE LA EMERGENCIA HUMANITARIA COMPLEJA

CONSIDERANDO

Que 19,8 millones de venezolanos están en condición de vulnerabilidad por la Emergencia Humanitaria Compleja, según informe del equipo técnico de la Comisión Especial de Seguimiento a la Ayuda Humanitaria;

CONSIDERANDO

Que según el último informe de la Organización de Naciones Unidas "Venezuela: Panorama de las necesidades humanitarias prioritarias", 7 millones de personas requieren Ayuda Humanitaria y 6,7 millones de venezolanos están bajo inseguridad alimentaria y riesgo nutricional debido a los altos costos de los alimentos en el país;

CONSIDERANDO

Que según informe de Panorama de necesidades de las Naciones Unidas en Venezuela, 11,8 millones de venezolanos viven con ingresos mínimos que sólo alcanzan para el 5% de la canasta básica alimentaria, según estimaciones de expertos económicos;

CONSIDERANDO

Que 6,9 millones de venezolanos se encuentran sin acceso a medicamentos por el desabastecimiento de insumos y recursos médicos, y los altos precios de estos, según informe del equipo técnico de la Comisión Especial de Seguimiento a la Ayuda Humanitaria;

CONSIDERANDO

Que 324.000 niños menores de 5 años viven en hogares con vulnerabilidad alimentaria debido a la hiperinflación y la Emergencia Humanitaria Compleja, según informe del equipo técnico de la Comisión Especial de Seguimiento a la Ayuda Humanitaria;

CONSIDERANDO

Que 3.500 venezolanos corren el riesgo de morir por la suspensión del Programa Nacional de Procura de Órganos, que al menos, 4.800 pacientes renales han muerto por la escasez de insumos y medicamentos, y que 10.200 pacientes quedan en tratamiento, según la Coalición de Organizaciones dedicadas a la Defensa del Derecho a la Salud y a la Vida de las personas en Venezuela (CODEVIDA);

CONSIDERANDO

Que de 300 unidades de diálisis que estaban operativas en el país para el año 2017, solo funcionan 129 en el 2019, por falta de insumos, colapso de los servicios públicos y fallas en los equipos, anunciado por la Organización Amigos Trasplantados de Venezuela;

CONSIDERANDO

Que 15 pacientes con insuficiencia renal murieron en el país el pasado 9 de marzo por el colapso del servicio eléctrico en el territorio nacional, anunciado por CODEVIDA.

CONSIDERANDO

Que según la Organización No Gubernamental Prepara Familia, 7 niños del Servicio de Hematología del Hospital J.M. de los Ríos han muerto en lo que va de año, y 26 infantes están en riesgo esperando un trasplante de médula ósea debido a la suspensión, en el 2018, del Convenio con el Gobierno de Italia que realizaba estas operaciones en el exterior y que hasta el mes de marzo del presente año, seis (6) niños de la unidad de nefrología del Hospital J.M. de los Ríos han muerto, según cifras de esta ONG;

CONSIDERANDO

Considerando que hay más de 617.000 casos de Malaria en el país, según cálculos de la Sociedad Venezolana de Salud Pública. Siendo Venezuela, quien aporta la mayor cantidad de casos de nuevos contagios de malaria de toda la región, aproximadamente el 53% según la Organización Mundial de la Salud (OMS);

CONSIDERANDO

Que la Organización Panamericana de la Salud (OPS) publicó que, durante el primer trimestre de 2019, la difteria en Venezuela sumó 13 fallecidos y sigue activa en 16 entidades, siendo Venezuela el quinto país con mayor transmisión de sarampión en el mundo y segundo país en la región, según informe de la UNICEF.

CONSIDERANDO

Que al menos, 17% de la población infantil con VIH corren el riesgo de morir por el desabastecimiento de antirretrovirales en 7 estados del territorio nacional, según balance de Organizaciones de la Sociedad Civil dedicadas al activismo en materia de VIH;

CONSIDERANDO

Que hay 120.000 personas diagnosticadas con VIH en Venezuela, de las cuales, 8.000 venezolanos han emigrado por falta de insumos y medicinas para su tratamiento, según estimaciones de ONUSIDA;

CONSIDERANDO

Que en Venezuela, han muerto, aproximadamente, 6.000 personas con VIH/SIDA por el desabastecimiento de medicinas y atención médica, según datos de la Red Venezolana Gente en Positivo;

CONSIDERANDO

Que el consumo de agua contaminada en los hospitales incrementa el riesgo de que los niños puedan morir con más rapidez a causa de una diarrea por falta de alimentos, según CARITAS de Venezuela;

CONSIDERANDO

Que según la Cámara Empresarial del Estado Zulia, la crisis eléctrica desatada en marzo de 2019, mantiene paralizado cerca del 75% del parque industrial y comercial del Zulia, y las pocas empresas que están operativas es porque cuentan con plantas eléctricas;

CONSIDERANDO

Que según organizaciones no gubernamentales, en lo que va de mayo, estados como Barinas, Lara, Carabobo, Aragua, Zulia, Trujillo, Mérida y Táchira, han registrado apagones a diferentes horas del día y con una duración que va desde 10 hasta 16 horas; y en el caso del estado Zulia van desde 16 a 20 horas.

CONSIDERANDO

Que en Venezuela la Emergencia Humanitaria Compleja es un problema sistémico que responde al colapso de los sistemas de salud, servicios públicos como agua y electricidad y seguridad alimentaria desde el año 2016, que se ha agravado abismalmente desde marzo de 2019 por la falta de atención inmediata del régimen usurpador a la crisis, que potencialmente puede convertirse en una catástrofe humanitaria;

CONSIDERANDO

Que la solución definitiva a la Emergencia Humanitaria Compleja pasa por el cese definitivo de la usurpación, el gobierno de transición y las elecciones libres.

ACUERDA

PRIMERO. Alertar al mundo el riesgo de una posible catástrofe humanitaria.

SEGUNDO. Solicitar mayor celeridad e independencia de los organismos y agencias multilaterales que coordinan los mecanismos de implementación y distribución de la Ayuda Humanitaria.

TERCERO. Pedir a los gobiernos democráticos del mundo que hagan presión y tomen acciones para que los usurpadores dejen de condenar a muerte a los venezolanos y atiendan la emergencia humanitaria, y el dinero del Estado no sea utilizado para la compra de instrumentos de guerra.

CUARTO. Solicitar que se profundicen los mecanismos que permitan a las Organizaciones No Gubernamentales, Iglesia y el mundo humanitario actuar para atender la emergencia.

QUINTO. Solicitar la construcción de los mecanismos de veeduría y contraloría, sobre la cooperación internacional, a fines de garantizar su transparencia e independencia.

SEXTO. Remitir el presente Acuerdo a todas las agencias multilaterales humanitarias y principales guarniciones militares.

SÉPTIMO. Dar publicidad al presente Acuerdo.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en Caracas, a los 4 días del mes de junio de dos mil diecinueve. Años 209° de la Independencia y 160° de la Federación.

JUAN GERARDO GUAIDÓ MÁRQUEZ (Fdo)

ÉDGAR JOSÉ ZAMBRANO RAMÍREZ (Fdo)

IVÁN STALIN GONZÁLEZ MONTAÑO (Fdo)

EDINSON DANIEL FERRER ARTEAGA (Fdo)

JOSÉ LUIS CARTAYA PIÑANGO (Fdo)



DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
República Bolivariana de Venezuela

PRESIDENCIA (E) DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreto N° 3

Caracas, diez (10) de abril de 2019

JUAN GERARDO GUAIDÓ MÁRQUEZ
Presidente de la Asamblea Nacional
Presidente Encargado de la República Bolivariana de Venezuela

En ejecución de las atribuciones derivadas de los artículos 233, 236 numerales 1, 2 y 11 y 333 de la Constitución, en concordancia con lo previsto en los artículos 14, 15, literal "a" y 34 del Estatuto que rige la transición a la democracia para restablecer la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en los artículos 103, 108 y 118 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y en el artículo 30 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos,

CONSIDERANDO

Que el 8 de febrero de 2019 se creó la junta administradora ad-hoc de Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA), para representar a esa sociedad como accionista de PDV Holding, Inc. a los fines de lograr la designación de la nueva junta directiva de Citgo Petroleum Corporation;

CONSIDERANDO

Que luego de la creación de esa junta administradora ad-hoc, ha quedado en evidencia la necesidad de adoptar nuevas acciones con el fin de proteger los activos del Estado venezolano en el extranjero controlados directa o indirectamente por PDVSA, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Estatuto que rige la transición a la democracia para restablecer la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela;

ITLYES1E2G100419



DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
República Bolivariana de Venezuela

CONSIDERANDO

Que la cleptocracia y las políticas predatorias del régimen usurpador de la presidencia de la República constituyen un riesgo para la protección de activos de Venezuela en el extranjero, necesarios para la recuperación económica y la atención de la crisis humanitaria compleja;

CONSIDERANDO

Que a pesar de que el régimen usurpador de la presidencia de la República aún retiene ilegítimamente el control de las instancias naturales que permiten cumplir con los deberes formales que la legislación comercial venezolana requiere, de conformidad con el literal "a" del artículo 15 del Estatuto que rige la transición a la democracia para restablecer la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con su artículo 34, la Asamblea Nacional está plenamente facultada para autorizar la designación de juntas administradoras ad-hoc que asuman la dirección y administración de empresas del Estado y en general, adoptar las medidas necesarias para el control y protección de sus activos;

CONSIDERANDO

Que para cumplir con los anteriores objetivos, es necesario reorganizar la junta administradora ad-hoc creada el pasado 8 de febrero de 2019 y atribuirle nuevas competencias y deberes;

Dicto el siguiente

DECRETO SOBRE LAS REGLAS ESPECIALES QUE REGULAN LA JUNTA ADMINISTRADORA AD-HOC DE PETRÓLEOS DE VENEZUELA, S.A. (PDVSA) Y SUS EMPRESAS FILIALES

ITLYES1E2G100419



DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
República Bolivariana de Venezuela

CAPÍTULO I DE LAS FUNCIONES DE LA JUNTA ADMINISTRADORA AD-HOC DE PETRÓLEOS DE VENEZUELA, S.A.(PDVSA) Y SUS EMPRESAS FILIALES

Artículo 1. La junta administradora ad-hoc de Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA) creada el 8 de febrero de 2019 se regirá por las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

Artículo 2. La junta administradora ad-hoc ejercerá todas las facultades que, de conformidad con la Ley, Estatutos y demás regulaciones, corresponden a la asamblea de accionistas, junta directiva y presidencia de Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA) y de sus empresas filiales constituidas en Venezuela, para el ejercicio de los siguientes derechos:

1. Adoptar todas las decisiones necesarias para designar a las juntas directivas y demás administradores de las filiales de PDVSA constituidas en el extranjero, representando para ello a PDVSA y sus empresas filiales en las correspondientes asambleas de accionistas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.
2. Ordenar pagos para extinguir obligaciones de PDVSA relacionadas con bonos o deuda emitida por ésta de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.
3. Ejercer la representación legal de PDVSA y sus empresas filiales a los fines indicados en el artículo 5.

Se entiende por empresa filial:

1. Toda sociedad mercantil controlada por PDVSA.
2. Toda sociedad en la cual cualquier sociedad controlada por PDVSA sea a su vez accionista de control.
3. Cualquier otra sociedad en la cual sea accionista de control cualquier sociedad controlada por las sociedades mencionadas en estos numerales, con independencia del grado de control.

Por control se entiende toda participación igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del capital social, o bien la tenencia de acciones que, aunque representen una participación inferior al cincuenta por ciento (50%) en el capital social, de acuerdo con los estatutos de dicha sociedad, otorguen a su tenedor derechos especiales de control en la administración. Las empresas mixtas conformadas en el marco de la Ley Orgánica de Hidrocarburos quedan exceptuadas de esta definición.

ITL4VES1E2G100419



DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
República Bolivariana de Venezuela

Artículo 3. A los fines del ejercicio del derecho definido en el artículo 2.1, la junta administradora ad-hoc de PDVSA realizará las siguientes acciones:

1. Ejercer la representación de PDVSA y sus empresas filiales constituidas en Venezuela en la asamblea de accionistas de sus empresas filiales constituidas en el extranjero, especialmente a los fines de adoptar todas las decisiones que permitan designar a las juntas directivas y demás administradores de estas empresas filiales constituidas en el extranjero. A tal fin, la junta administradora ad-hoc tendrá todas las atribuciones que corresponden a la asamblea de accionistas, juntas directivas y presidencias de PDVSA y sus empresas filiales constituidas en Venezuela.
2. A los fines previstos en el numeral anterior, se cumplirán con los controles derivados del artículo 15 literal "a" del Estatuto que rige la transición a la democracia para restablecer la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
3. De manera especial, y sin perjuicio de las demás facultades aquí señaladas, la junta administradora ad-hoc ejercerá la representación de PDVSA y de sus empresas filiales constituidas en Venezuela que sean accionistas de las siguientes empresas filiales constituidas en el extranjero, a los fines de designar a sus administradores y miembros de su junta directiva:
 - a) PDVSA Argentina, S.A., sociedad mercantil constituida en República Argentina. Para este fin, la junta administradora ad-hoc ejercerá los derechos que corresponden a la asamblea de accionistas, juntas directivas y presidencia de PDVSA y sus empresas filiales constituidas en Venezuela que sean accionistas de PDVSA Argentina, S.A., incluyendo a las siguientes sociedades mercantiles: PDVSA América, S.A., PDV Sur, S.A., PDV Andina, S.A., Deltaven, S.A., y cualquier otra sociedad constituida en Venezuela que sea filial de PDVSA.
 - b) Propernyn, B.V. y PDV Europa, B.V., sociedades mercantiles constituidas en Holanda y cuyas acciones son en un cien por ciento (100%) propiedad de PDVSA. La designación de los administradores y miembros de la junta directiva de esas sociedades permitirá designar a los administradores y miembros de la junta directiva de la sociedad mercantil AB Nynas Petroleum, constituida en el Reino de Suecia.
 - c) PDVSA Isla Curaçao B.V., sociedad mercantil constituida en Curazao.
4. Dejando a salvo lo antes señalado, la junta administradora ad-hoc ejercerá todas las facultades que corresponde a la asamblea de accionistas, juntas directivas y presidencia de las sociedades mercantiles PDVSA América S.A. y PDVSA Caribe S.A., a los fines de la designación de las juntas directivas y demás administradores de las empresas filiales de estas sociedades constituidas en el extranjero.

ITL4ES1E2G100419



DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
República Bolivariana de Venezuela

Artículo 4. La junta administradora ad-hoc tendrá todas las funciones que corresponden a la asamblea de accionistas, junta directiva y presidencia de PDVSA, y especialmente, de PDVSA Petróleo, S.A., a los fines de ordenar transferencias bancarias en cuentas a nombre de esas sociedades mercantiles, y/o solicitar a terceros que realicen pagos en su nombre, únicamente para el pago de intereses o capital de bonos emitidos por PDVSA. El presidente de la junta administradora ad-hoc firmará todos los documentos necesarios para el ejercicio de esta facultad.

A tales fines, la junta administradora ad-hoc solamente podrá efectuar tales pagos previo control de la Asamblea Nacional de conformidad con el artículo 36 del Estatuto que rige la transición a la democracia para restablecer la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 5. La junta administradora ad-hoc, en coordinación con el procurador especial designado por el Presidente encargado de la República, ejercerá la representación legal de PDVSA y sus empresas filiales en el extranjero, en los términos siguientes:

1. La representación legal únicamente podrá ejercerse para la mejor defensa de los derechos e intereses de esas sociedades mercantiles, sin que tal facultad les permita celebrar actos y contratos de disposición sobre activos de filiales de PDVSA constituidas en el exterior. Tal atribución no podrá ejercerse para la representación en reclamaciones o disputas judiciales o extrajudiciales.
2. De manera especial, la junta administradora ad-hoc asumirá todas las facultades y poderes de las asambleas de accionistas, juntas directivas y presidencia de PDV Caribe, S.A. y PDVSA América, S.A., a los fines de representar a esas sociedades en los convenios internacionales de cooperación energética y otros acuerdos internacionales similares celebrados con anterioridad, a los fines indicados en el presente artículo. Especialmente, en ejercicio de tales facultades, la junta administradora ad-hoc quedará facultada para ejercer la representación legal de PDVSA Caribe, S.A., en los siguientes casos:
 - a) La adquisición coactiva o cualquier decisión similar adoptada por el Gobierno de Jamaica en relación con la participación de PDV Caribe, S.A. en la empresa mixta Petrojam Ltd. (Petrojam).
 - b) Todas las decisiones relacionadas con la participación de PDV Caribe, S.A. en la sociedad Refinería Dominicana de Petróleo PDV, S.A. (Refidomsa PDV, S.A.), constituida en República Dominicana.
3. Esta representación legal será ejercida por el Presidente de la junta administradora ad-hoc, de conformidad con el presente Decreto.

ITLYES1E2G100419



DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
República Bolivariana de Venezuela

Artículo 6. Mientras se mantenga la usurpación de la presidencia de la República, y de conformidad con el Estatuto que rige la transición a la democracia para restablecer la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se suspenden todos los derechos y poderes que corresponden a la asamblea de accionista, junta directiva y presidencia de PDVSA y sus empresas filiales constituidas en Venezuela existentes o designadas después del 10 de enero de 2019, así como los derechos y poderes que corresponden al Ministerio del sector de hidrocarburos, y en general, a cualquier otro Ministerio, órgano o ente que pueda actuar como órgano de adscripción y representante de la República en la asamblea de accionistas de PDVSA y sus filiales constituidas en Venezuela.

Artículo 7. La junta administradora ad-hoc ejercerá las atribuciones aquí conferidas de manera autónoma e independiente, siguiendo únicamente criterios técnicos, orientados a la gestión eficiente de las filiales directas e indirectas de PDVSA constituidas en el extranjero. En consecuencia, la junta administradora ad-hoc se abstendrá de seguir lineamientos políticos o partidistas y no adoptará decisión alguna que incida en la gerencia y operación de las filiales directas e indirectas de PDVSA constituidas en el extranjero. En especial, la junta administradora ad-hoc no adoptará ninguna decisión que permita el uso de recursos o activos de estas filiales en beneficio de la República. Las empresas filiales de PDVSA constituidas en el extranjero adoptarán las disposiciones de gobierno corporativo que aseguren su autonomía e independencia.

CAPÍTULO II
DE LAS COMPOSICIÓN Y DECISIONES DE LA JUNTA ADMINISTRADORA AD-HOC

Artículo 8. La junta administradora ad-hoc de PDVSA y sus empresas filiales constituidas en el Venezuela está conformada por nueve (9) miembros designados por el Presidente encargado de la República bajo el control de la Asamblea Nacional, de conformidad con el Estatuto que rige la transición a la democracia para restablecer la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Podrán ser removidos por decisión del Presidente encargado.

Artículo 9. La junta administradora contará con un Presidente designado entre sus miembros, a los fines de representar a la junta administradora frente a terceros, incluso, para la suscripción de los actos y documentos necesarios para el ejercicio de los derechos que corresponden a PDVSA y sus empresas filiales, y en especial, para la firma en cuentas bancarias y demás documentos a los fines previstos en el artículo 4.

ITL.VES1E2G100419



DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
República Bolivariana de Venezuela

Artículo 10. La junta administradora quedará válidamente constituida para deliberar cuando cuente con la presencia de al menos cinco (5) de sus miembros, y sus decisiones de adoptarán por mayoría de votos de los presentes. Las reuniones podrán efectuarse por medios informáticos.

Artículo 11. La representación judicial y extra-judicial de PDVSA y sus filiales directas e indirectas, incluidas aquellas constituidas en el extranjero, corresponderá exclusivamente al Procurador Especial designado en los términos del artículo 15 del Estatuto que rige la transición a la democracia para restablecer la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

CAPÍTULO III
DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE CITGO PETROLEUM CORPORATION

Artículo 12. De conformidad con el artículo 34, numeral 3, del Estatuto que rige la transición a la democracia para restablecer la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con el artículo 3 del presente Decreto, PDV Holding, Inc., Citgo Holding Inc., y Citgo Petroleum Corporation, no actuarán bajo el control de ningún órgano o ente del Poder Ejecutivo Nacional usurpado hoy día por el régimen de Nicolás Maduro, incluyendo a PDVSA y a sus empresas filiales. En consecuencia:

1. Se suspenden temporalmente los derechos que corresponden a PDVSA como único accionista de PDV Holding, Inc. Como resultado de lo anterior, las sociedades mencionadas en este artículo no atenderán ninguna orden, instrucción, comunicación o directriz dictada por PDVSA a través de su asamblea de accionistas, junta directiva o presidente.
2. Se suspenden temporalmente las potestades que el Ministerio competente del sector de hidrocarburos pueda ejercer sobre las sociedades mencionadas en este artículo, en su condición de órgano de adscripción de PDVSA.
3. Mientras dure la usurpación de la presidencia de la República, PDV Holding Inc. no podrá realizar pago de dividendos o de ninguna otra naturaleza a PDVSA, ni podrá otorgar garantía alguna sobre activos de su propiedad, a favor de PDVSA o cualquier tercero que PDVSA designe.
4. Mientras dure la usurpación de la presidencia de la República, la representación de PDVSA como accionista de PDV Holding Inc. será ejercida por la junta administradora ad-hoc de PDVSA.

ITL4851E2G100419



DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
República Bolivariana de Venezuela

Artículo 13. Se ratifica que, de conformidad con el artículo 34, numeral 3, del Estatuto que rige la transición a la democracia para restablecer la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Asamblea Nacional, el Presidente de la Asamblea Nacional actuando como encargado de la Presidencia de la República, y cualquier órgano por éste designado, incluyendo a la junta administradora ad-hoc, no podrán adoptar ninguna decisión que incida en el giro comercial cotidiano de PDV Holding Inc. y sus filiales, incluyendo Citgo Petroleum Corporation.

A estos fines, el "giro comercial" abarca las decisiones ordinarias de la gerencia y operaciones de esas sociedades y en especial, de Citgo Petroleum Corporation. Por lo tanto:

1. No podrá adoptarse ninguna decisión que directa o indirectamente, designe o influya en la designación de los órganos ejecutivos de estas sociedades. En especial, la junta directiva de Citgo Petroleum Corporation tendrá autonomía para la designación y remoción de los órganos de administración, oficiales, ejecutivos y demás trabajadores de esa compañía de conformidad con sus normas corporativas.
2. No podrá adoptarse ninguna decisión que directa o indirectamente incida en los contratos celebrados y ejecutados por esas sociedades y en especial por Citgo Petroleum Corporation.
3. No podrá adoptarse ninguna decisión que directa o indirectamente permita el uso o beneficio de activos de esas sociedades y en especial de Citgo Petroleum Corporation, por parte de las autoridades legítimas del Gobierno venezolano.
4. No podrá adoptar, ni aprobar, ninguna decisión que afecte el patrimonio, o de alguna manera modifique en términos más onerosos, la estructura patrimonial de PDV Holding Inc., sin perjuicio de su posible restructuración para la mejor defensa de los intereses del Estado como accionista final de control.

CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 14. Se ratifica la validez de todas las decisiones adoptadas por la junta administradora ad-hoc designada el 8 de febrero de 2019. Los nuevos integrantes de esa junta serán designados por el Presidente encargado bajo el control de la Asamblea Nacional, de acuerdo con el Estatuto que rige la transición a la democracia para restablecer la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

ITL.VES1E2G100419



DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
República Bolivariana de Venezuela

Artículo 15. Las ilegítimas disposiciones derivadas del Decreto N° 3.368 publicado en la Gaceta Oficial N° 41.776 de 12 de abril de 2018 y en la Resolución N° 115, publicada en la Gaceta Oficial N° 41.474 de 4 de septiembre de 2018, no se aplicarán a las materias aquí referidas, al ser resultado del inconstitucional y fraudulento estado de excepción impuesto en Venezuela desde enero de 2016. Las disposiciones del presente Decreto se aplicarán de manera preferente y exclusiva a las disposiciones contenidas en los Estatutos Sociales de PDVSA y sus filiales, y de cualquier otro Decreto, documento constitutivo o estatutos relacionados con las materias aquí tratadas.

Artículo 16. Las disposiciones aquí establecidas regirán mientras persista la usurpación de la presidencia de la República.

Artículo 17. Se designan como integrantes de la junta administradora ad-hoc a las siguientes personas: Simón Antúnez, Gustavo J. Velásquez, Carlos José Balza, Ricardo Alfredo Prada, Luis Pacheco, Claudio Martínez, León Miura, María Lizardo y Alejandro Grisanti, venezolanos, titulares de las cédulas de identidad número 1.550.440, 4.506.173, 9.966.565, 4.588.284, 4.518.157, 3.511.923, 4.712.768, 4.360.127 y 6.976.369, respectivamente. Como Presidente actuará Luis Pacheco.

Artículo 18. El presente Decreto entrará en vigencia con su publicación en Gaceta Legislativa.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los cuatro (4) días del mes de abril de 2019. Años 208° de la Independencia y 159° de la Federación.

Ejecútese,

(L.S.)



JUAN GERARDO GUAIDÓ MÁRQUEZ (Fdo.)

ITLYESI2G100419



DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
República Bolivariana de Venezuela

PRESIDENCIA (E) DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreto Nº 5

Caracas, veintitrés (23) de abril de 2019

JUAN GERARDO GUIDÓ MÁRQUEZ
Presidente de la Asamblea Nacional
Presidente Encargado de la República Bolivariana de Venezuela

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 226, 233 y 350 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Estatuto que Rige la Transición a la Democracia para Restablecer la Vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

CONSIDERANDO

Que el derecho a la información es un Derecho Humano consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, y en el artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagra en los artículos 57 y 58 el derecho a la libertad de expresión y la comunicación libre y plural, por lo cual toda persona tiene derecho a la información oportuna, veraz, imparcial y sin censura.

UMV1823JF1238419



DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
República Bolivariana de Venezuela

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Nacional tiene la atribución constitucional de dirigir la acción de gobierno y garantizar a los venezolanos el derecho a ser informados por la administración pública sobre el Estado y las actuaciones que estén directamente relacionadas con sus funciones.

CONSIDERANDO

Que el régimen, usurpando las funciones del Ejecutivo emplea los mecanismos y las instancias de poder del Estado para censurar a los medios de comunicación y crear matrices de opinión a su favor, imponiéndolas tiránicamente a través del Sistema Bolivariano de Comunicación e Información (SIBCI), y con ello crear una versión dogmatizada y manipulada de la realidad, limitando las posibilidades de la ciudadanía de recibir información real, cercenando su capacidad de decidir libremente sobre los destinos de su país.

CONSIDERANDO

Que en vista de la desinformación impulsada por el régimen, los venezolanos al igual que los medios de comunicación nacionales e internacionales, requieren de un órgano oficial de la Presidencia (E) para confirmar la información necesaria sobre el acontecer de la transición, el Gobierno Legítimo y las fuerzas democráticas que lo respaldan.

Dicto el siguiente

DECRETO QUE CREA EL CENTRO DE COMUNICACIÓN NACIONAL

Artículo 1º.- Se crea el Centro de Comunicación Nacional como institución oficial de información del Gobierno Legítimo y fuerzas democráticas mientras dure la usurpación, para garantizar a los ciudadanos y a la comunidad internacional el acceso a información veraz, libre y oportuna, así como combatir la censura, hegemonía y manipulación comunicacional del régimen dictatorial. Asimismo, dicho Centro colaborará y prestará sus servicios a los poderes públicos legítimos y a las organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 2º.- El Centro de Comunicación Nacional tendrá entre sus atribuciones la difusión de la información en torno a las actividades y gestiones realizadas por el Presidente Encargado de la República, los embajadores, representantes especiales y demás funcionarios del legítimo Ejecutivo Nacional, así como establecer mecanismos para promover y fortalecer la recepción, recopilación y difusión de información ciudadana de valor para la

UMY1823JF1230419



DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
República Bolivariana de Venezuela

consecución de los objetivos democráticos y fijar estrategias, principios y procedimientos idóneos para garantizar el acceso a la información, incluso en escenarios de contingencia que busquen impedir, manipular o bloquear la difusión de información sobre los acontecimientos nacionales.

Artículo 3º.- El Centro de Comunicación Nacional tendrá un Director General a cuyo cargo estará la responsabilidad de llevar adelante la gestión diaria de la institución de manera oportuna y transparente, para cumplir con los fines de informar verazmente a los ciudadanos venezolanos y a la comunidad internacional en general.

Artículo 4º.- Se designa al ciudadano ALBERTO FEDERICO RAVEL, titular de la cédula de identidad N° 3.147.684, como Director General del Centro de Comunicación Nacional.

Artículo 5º.- De conformidad con lo previsto en el artículo 187, numeral 3, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Estatuto que Rige la Transición a la Democracia para Restablecer la Vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el presente Decreto se someterá a la consideración de la Asamblea Nacional a los fines del control parlamentario respectivo.

Artículo 6º.- El presente Decreto entrará en vigencia con su publicación en Gaceta Legislativa.

Dado en Caracas, en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional y de la Presidencia (E) de la República Bolivariana de Venezuela, a los veintitrés (23) días del mes de abril de 2019, Año 208 de la Independencia y 160 de la Federación.

Ejecútese,

(L.S.)



JUAN GERARDO GUAIDÓ MÁRQUEZ (Fdo.)

UMY1823JF1230419



DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
República Bolivariana de Venezuela

PRESIDENCIA (E) DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreto N° 6

Caracas, veintiuno (21) de mayo de 2019

JUAN GERARDO GUAIDÓ MÁRQUEZ

Presidente de la Asamblea Nacional
Presidente Encargado de la República Bolivariana de Venezuela

En ejecución de las atribuciones derivadas de los artículos 233, 236 numerales 1, 2 y 11 y 333 de la Constitución, en concordancia con lo previsto en los artículos 14 del Estatuto que rige la transición a la democracia para restablecer la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 26 de la Ley Orgánica de Identificación, 24 de la Ley Orgánica de Servicio Exterior y 1 del Reglamento de Pasaporte.

CONSIDERANDO

Que en los Estados que han reconocido al Presidente de la Asamblea Nacional como Presidente encargado de la República, el ejercicio de los servicios consulares relacionados con la emisión de pasaportes y otros documentos de identificación corresponde a los servicios consulares que son atendidos por las Misiones de la República Bolivariana de Venezuela.

CONSIDERANDO

Que la emisión de pasaportes y otros documentos de identificación es necesaria para salvaguardar los derechos humanos relacionados con el derecho a la identificación, así como el derecho a la movilidad, especialmente, de los migrantes y refugiados venezolanos, en el marco de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados y demás normas de Derecho Internacional aplicable.

C21MPTGAJ3210519

Presidencia de la República

www.asambleanacional.gob.ve



DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
República Bolivariana de Venezuela

CONSIDERANDO

Que la emisión de pasaportes y otros documentos de identificación es además un instrumento que propende a la integración de la diáspora venezolana, especialmente, a los fines de articular su participación en el programa de recuperación económica y social de Venezuela.

CONSIDERANDO

Que diversos Estados han adoptado medidas orientadas a facilitar la movilidad de venezolanos en el extranjero, incluso, con pasaportes vencidos, todo lo cual justifica la debida coordinación con las Misiones del Estado venezolano en el extranjero.

CONSIDERANDO

Que el régimen que usurpa la Presidencia de la República ha obstruido la emisión de pasaportes y otros documentos de identificación, todo lo cual agrava la violación de los derechos humanos de la diáspora venezolana.

CONSIDERANDO

Que en el marco de acuerdos de cooperación internacional es posible implementar proyectos para la emisión de pasaportes y otros documentos de identificación para los venezolanos residiendo en el extranjero, especialmente en favor de aquellos sectores más vulnerables debido a la crisis masiva de migrantes y refugiados.

Dicto el siguiente

DECRETO

ATRIBUCIONES ESPECIALES DE LOS SERVICIOS CONSULARES EN EL EXTRANJERO PARA EL RESGUARDO DEL DERECHO A LA IDENTIFICACIÓN DE LA DIÁSPORA VENEZOLANA

Artículo 1. El presente Decreto tiene como propósito proteger el derecho humano a la identificación de la diáspora venezolana, especialmente de los venezolanos que se han visto forzados a salir de Venezuela como resultado de persecuciones políticas y de la emergencia humanitaria compleja. A tales fines, el presente Decreto define el marco legal para cumplir con los siguientes objetivos:

- a) Regular el servicio consular que permita emitir la identificación consular, como documento de identificación de los venezolanos residentes en el extranjero.

C211TPTGAJ3218519



DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
República Bolivariana de Venezuela

- b) Regular el servicio consular que permita cumplir con las disposiciones del presente Decreto sobre prórroga de pasaportes, cuando ello sea necesario en el marco de las políticas adoptados por los Estados de recepción de la diáspora venezolana.
- c) Promover de manera especial el derecho a la identificación de los venezolanos afectados por la crisis masiva de refugiados y migrantes.
- d) Diseñar mecanismos de identificación de la diáspora venezolana, que permita coordinar sus acciones para la reconstrucción del país, todo ello en el marco del Estatuto que rige la transición a la democracia para restablecer la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 2. Las Embajadas de Venezuela en el extranjero prestarán servicios consulares destinados a garantizar la protección de la población venezolana en el exterior, de conformidad con lo estipulado en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y en la demás normativa internacional aplicable, así como de conformidad con lo previsto en la legislación nacional.

En tal sentido, las Embajadas de Venezuela en el extranjero podrán prestar servicios consulares a los fines de emitir la identificación consular, definido como el documento de identificación que permitirá a los venezolanos identificarse ante las autoridades del Estado en el que residen.

Artículo 3. La identificación consular será emitida a todo venezolano que compruebe su identidad con la cédula de identidad o el pasaporte venezolano, independientemente de su vigencia.

En ausencia de esos documentos, podrá emitirse la identificación consular si el interesado demuestra fehacientemente su nacionalidad a través de la declaración de testigos y de otros mecanismos existentes reconocidos a nivel internacional que faciliten la prueba fehaciente su nacionalidad en la ausencia de documentos. A tales efectos, se seguirán las instrucciones que al respecto se emitan desde el Poder Ejecutivo Nacional para garantizar la uniformidad de criterios.

Artículo 4. Se extiende automáticamente y de pleno derecho la vigencia de todos los pasaportes emitidos a la fecha por cinco (5) años contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, sin que sea necesario cumplir ningún trámite adicional. Tal plazo comenzará a computarse desde la fecha de expiración del pasaporte. La extensión de la vigencia aplicará incluso a los pasaportes vencidos antes de la publicación del presente Decreto. Lo anterior deja a salvo la aplicación de los estándares internacionales que puedan limitar el lapso máximo de vigencia de los pasaportes.

Artículo 5. A los fines de garantizar el derecho al libre tránsito, el Presidente encargado de la República promoverá acuerdos de cooperación internacional para el reconocimiento de los pasaportes cuya vigencia es extendida. Tales acuerdos podrán contemplar el uso de la identificación consular como documento de identidad complementario al pasaporte.

C211PTG4J3218519



DESPACHO DE LA PRESIDENCIA República Bolivariana de Venezuela

Artículo 6. Si el Estado receptor requiere alguna prueba de la prórroga del pasaporte, las Embajadas de Venezuela en el extranjero podrán prestar servicios consulares a los fines de estampar en el pasaporte la estampilla u otro documento similar en el cual conste la extensión de la vigencia. Los acuerdos de cooperación internacional contemplarán mecanismos de reconocimiento de dicha estampilla o documento similar.

Artículo 7. La identificación consular y la estampilla de prórroga de pasaporte contendrán los siguientes datos de identificación del beneficiario, de acuerdo con la información que conste en su cédula de identidad o pasaporte: nombre y apellidos, fecha de nacimiento, sexo y estado civil, además de cualquier otro exigido por los estándares internacionales aplicables. Adicionalmente, la identificación consular incorporará una foto actual del beneficiario.

Estos documentos serán suscritos por el Embajador o por la persona a quien éste delegue la firma de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 8. El Presidente encargado de la República, bajo el control de la Asamblea Nacional, autorizará acuerdos internacionales que podrán contemplar mecanismos de financiamiento no reembolsable, con el fin de obtener cooperación técnica necesaria para la emisión de la identificación consular y de la estampilla de prórroga de pasaporte.

Estos acuerdos priorizarán la cooperación técnica necesaria para el cumplimiento de estándares internacionales de seguridad, incluyendo aquellos contemplados en la Guía para Evaluar la Seguridad en el Manejo y Emisión de Documentos de Viaje de la Organización Internacional de Aviación Civil, así como para la formación de la base de datos de la diáspora venezolana.

La base de datos referida en este artículo garantizará la protección de datos personales y será empleada con el fin exclusivo de facilitar el acceso de la diáspora a su derecho a la identidad.

Artículo 9. La emisión de la identificación consular y de la estampilla de prórroga de pasaporte estará sujeta al pago de servicios consulares, previa autorización de la Asamblea Nacional.

El monto a pagar se fijará de acuerdo con los estándares internacionales, debiendo implementarse los mecanismos que aseguren la transparencia en la recaudación y administración de esos recursos, incluyendo el uso de tecnologías de la información y del conocimiento.

Los ingresos obtenidos por esta vía se destinarán únicamente a sufragar los costos de los servicios consulares asociados al cumplimiento del presente Decreto, todo ello de acuerdo con la autorización que al respecto deberá emitir la Asamblea Nacional. Previa consulta con la Presidencia de la República, las Misiones en el extranjero podrán exceptuar de este pago a aquellos venezolanos ubicados en una situación de especial vulnerabilidad, incluyendo a los refugiados.

C21WTF0A.J3210519



DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
República Bolivariana de Venezuela

Artículo 10. Los venezolanos que han emigrado del país como resultado de persecuciones políticas y por la emergencia humanitaria compleja, incluyendo aquellos que tengan la condición de refugiados de acuerdo con el Derecho Internacional, no requerirán la identificación consular o la estampilla de prórroga del pasaporte para ejercer su derecho al libre tránsito, de conformidad con los acuerdos de cooperación celebrados con los Estados receptores.

Artículo 11. A los fines del artículo anterior, podrán adoptarse medidas especiales de protección en el marco de la crisis masiva de refugiados y migrantes, incluyendo la emisión del documento de identificación personal que cumpla la función de pasaporte de emergencia o provisional por las Embajadas.

Artículo 12. Mediante el uso de las tecnologías de la información y del conocimiento, incluyendo la implementación de cadenas de bloques, se creará la base de datos de la diáspora venezolana a través de los datos suministrados en el marco de la solicitud de la identificación consular, la prórroga de pasaporte y cualquier otra plataforma de identificación que sea implementada. A tales efectos, las Misiones coordinarán las acciones orientadas a la creación de esta base de datos, resguardando el derecho a la protección de datos personales, en el marco de los acuerdos de cooperación que se suscriban.

La base de datos de la diáspora venezolana será empleada con el fin exclusivo de facilitar su acceso al derecho a la identidad.

Artículo 13. Con el fin de facilitar la ejecución de este Decreto, el Presidente encargado de la República, bajo el control de la Asamblea Nacional, previo análisis de conveniencia y viabilidad, podrá autorizar el establecimiento temporal en el extranjero de organismos de identificación y registro civil de la diáspora.

Artículo 14. En atención a la situación de anomalía presupuestaria existente en el país desde el ejercicio fiscal de 2016, el tratamiento que se otorgará a los recursos provenientes de los pagos por servicios consulares, será el que decida la Asamblea Nacional de conformidad con las previsiones del Estatuto que rige la transición a la democracia para restablecer la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 15. Este Decreto entrará en vigencia con su publicación en la Gaceta Legislativa.

Dado en Caracas, en el Palacio Federal Legislativo a los veintiún (21) días del mes de mayo del año 2019.

Ejecútese,

(L.S.)



JUAN GERARDO GUAIDO MÁRQUEZ

CZUPTGAJ3218519



República Bolivariana de Venezuela
Asamblea Nacional
Caracas - Venezuela

**ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

N°003-18

**RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECE EL MODELO Y
USO DEL LOGOTIPO DE LA ASAMBLEA NACIONAL**

El Presidente de la Asamblea Nacional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27, numerales 1, 13 y 18 del Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional.

CONSIDERANDO

Que la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, como órgano del Poder Público Nacional en ejercicio de la Democracia Participativa, actúa como vocera del pueblo soberano.

CONSIDERANDO

La importancia y necesidad de proyectar a la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, con una imagen acorde con los nuevos tiempos que vive el país, todo ello en aras de realzar el espíritu democrático de la población venezolana, y que ésta se sienta identificada con el ejercicio parlamentario de sus representantes.



República Bolivariana de Venezuela
Asamblea Nacional
Caracas - Venezuela

CONSIDERANDO

Que actualmente la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, desarrolla un plan de modernización y fortalecimiento institucional y dentro del mismo es necesario que el Poder Legislativo Nacional, tenga un logotipo que exalte la labor de los Diputados, Funcionarios, Empleados y Obreros, que prestan servicios para esta Institución, con una nueva imagen que esté acorde a nuevos valores democráticos a los que debe enrumbarse el país y con las atribuciones que le confiere la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

RESUELVE

Primero: Establecer el logotipo de la Asamblea Nacional, el cual se elaborará en el tamaño, proporcionalidad, colores y demás características, de acuerdo al uso y manejo que se le dará; el mismo tendrá las simbologías conformadas por cinco (5) elementos gráficos: La Bandera Nacional, la cúpula oval que corona el techo del Palacio Federal Legislativo, las ocho (8) estrellas de cinco (5) puntas de la Bandera Nacional, conforme con lo establecido en la Ley, el Escudo de Armas de la República Bolivariana de Venezuela, así como las palabras República Bolivariana de Venezuela y Asamblea Nacional respectivamente. Los elementos gráficos descritos anteriormente tienen el significado siguiente:



La Bandera Nacional: El Pabellón Nacional que representa uno de nuestros símbolos patrios, estará en la cúspide de la cúpula oval,

2



República Bolivariana de Venezuela
Asamblea Nacional
Caracas - Venezuela

extendida con leves ondulaciones hacia el lado derecho de quien la ve y con la identificación de las ocho (8) estrellas de cinco (5) puntas, conforme lo establece la Ley.

La Cúpula Oval que corona el techo del Palacio Federal

Legislativo: Representa la fachada del edificio que sirve de sede o asiento principal del Poder Legislativo Nacional y de la máxima representación del Pueblo, también llamado Capitolio Federal; la cual estará ubicada debajo del Pabellón Nacional.

Las Estrellas: Las ocho (8) estrellas de cinco (5) puntas colocadas en arco de círculo con la convexidad hacia arriba, que formarán parte del logotipo de la Asamblea Nacional, pertenecen al Pabellón Nacional y representan las antiguas provincias: Caracas, Cumaná, Barcelona, Barinas, Guayana, Margarita, Mérida y Trujillo. Las estrellas estarán ubicadas en la parte central de la cúpula oval.

El Escudo de Armas de la República Bolivariana de Venezuela: Es el emblema heráldico que representa al país, y que constituye, junto con la Bandera Nacional y el Himno Nacional, los símbolos patrios de Venezuela, conforme a lo establecido en la Constitución de República Bolivariana de Venezuela y en la Ley; estará ubicado en la parte central de la cúpula oval, por debajo de las ocho (8) estrellas de cinco (5) puntas.

Las palabras República Bolivariana de Venezuela y Asamblea

Nacional: Este texto se ubicará en la parte inferior del logotipo, el mismo identifica al Poder Legislativo Nacional; las palabras: República Bolivariana de Venezuela serán en letras más pequeñas y estarán por encima de las palabras: Asamblea Nacional; ambas con la fuente



República Bolivariana de Venezuela
Asamblea Nacional
Caracas - Venezuela

tipográfica denominada "Times", escritas en mayúsculas sostenidas y separadas por una línea continua.

Segundo: El logotipo de la Asamblea Nacional será un elemento o símbolo de identificación iconográfica del Poder Legislativo Nacional, en cuanto a su imagen institucional y corporativa.

Tercero: La aplicación de los colores institucionales que deberán ser utilizados en la conformación del logotipo de la Asamblea Nacional y sus elementos, se regirán por el Sistema de Cuatricromía y por el Sistema de Tintas Directas, especificados en el Manual de Aplicaciones Básicas y en el Instructivo para el Uso y Manejo del Logotipo de la Asamblea Nacional y Escudo de Armas de la República Bolivariana de Venezuela.

Cuarto: Los colores institucionales que deberán ser utilizados en la conformación del logotipo de la Asamblea Nacional y sus elementos, son: amarillo, azul, rojo, negro y dorado, en el tono correspondiente a full color, es decir al cien por ciento (100%) y sin ningún tipo de degradación, según lo establecido en el Sistema de Cuatricromía y por el Sistema de Tintas Directas.

Quinto: Los porcentajes (%) de grises utilizados en la conformación del logotipo de la Asamblea Nacional y sus elementos serán los siguientes, según lo establecido en la escala de grises: en la franja superior de la Bandera Nacional se utilizará un diez por ciento (10%) de tinta negra, en la franja central un setenta por ciento (70%) de tinta negra y en la franja inferior un cincuenta por ciento (50%) de tinta negra. En la Cúpula Oval que corona el techo del Palacio Federal Legislativo un cuarenta por ciento (40%) de tinta negra. En el Escudo de Armas de la República Bolivariana de Venezuela un cuarenta por ciento (40%) de tinta negra y en las



República Bolivariana de Venezuela
Asamblea Nacional
Caracas - Venezuela

palabras República Bolivariana de Venezuela y Asamblea Nacional un cien por ciento (100%) de tinta negra.

Sexto: La Dirección de Publicaciones deberá regirse por el Sistema de Cuatricromía y por el Sistema de Tintas Directas, en la reproducción de la papelería oficial (hojas y sobres con el logotipo utilizado como membrete) de las unidades legislativas y administrativas de la Asamblea Nacional y en la elaboración de las tarjetas de presentación de los niveles de supervisión del Parlamento Nacional, para que exista un estándar en la aplicación de los colores institucionales y escala de grises, utilizados en la conformación del logotipo y sus elementos.

Séptimo: El logotipo de la Asamblea Nacional podrá ser usado en las entradas principales y fachadas del Palacio Federal Legislativo y demás edificaciones donde funcionen las oficinas de la Asamblea Nacional; si estuviese junto al Escudo de Armas de la República Bolivariana de Venezuela, se colocará siempre al lado izquierdo de éste. El color, las dimensiones, proporcionalidad y demás características de este tipo de material a reproducirse, deberá ser autorizado por el Presidente de la Asamblea Nacional o su delegatario.

Octavo: El logotipo de la Asamblea Nacional deberá ser utilizado en todos aquellos documentos emitidos por las diferentes unidades legislativas y administrativas del Parlamento Nacional, que sean considerados como parte de la correspondencia interna: memorandos, circulares, puntos de información, puntos de cuenta, informes, manuales, entre otros; así como en la reproducción de la papelería oficial de la institución (hojas y sobres con el logotipo utilizado como membrete).

Noveno: El logotipo de la Asamblea Nacional será utilizado en escala de colores, en dorado y en escala de grises, según sea el caso; en los

5



República Bolivariana de Venezuela
Asamblea Nacional
Caracas - Venezuela

documentos emitidos por las diferentes unidades legislativas y administrativas del Parlamento Nacional, que sean considerados como parte de la correspondencia interna, así como en la reproducción de la papelería oficial de la institución; de acuerdo al siguiente detalle:

Unidad Legislativa o Administrativa	Tipos de documentos	Color que deberá ser usado
Junta Directiva (documentos emitidos por este órgano a ser suscritos por sus miembros).	<ul style="list-style-type: none"> • Memorandos, circulares, puntos de información, puntos de cuenta, informes, entre otros. • Papelería oficial (hojas y sobres con membrete) 	Logotipo en escala de colores.
Presidencia (documentos emitidos por esta unidad a ser suscritos por el Presidente de la Asamblea Nacional).	<ul style="list-style-type: none"> • Memorandos, circulares, puntos de información, puntos de cuenta, informes, entre otros. • Papelería oficial (hojas y sobres con membrete). 	Logotipo en escala de colores.
Primera y Segunda Vicepresidencia (documentos emitidos por estas unidades a ser suscritos por el Primer o Segundo Vicepresidente de la Asamblea Nacional).	<ul style="list-style-type: none"> • Memorandos, circulares, puntos de información, puntos de cuenta, informes, entre otros. • Papelería oficial (hojas y sobres con membrete). 	Logotipo en dorado.
Comisiones, Direcciones: Estratégicas, Generales y de línea, Divisiones, Secciones, Oficinas y demás unidades administrativas de la Asamblea Nacional (documentos emitidos por estas áreas a ser suscritos por sus máximas autoridades).	<ul style="list-style-type: none"> • Memorandos, circulares, puntos de información, puntos de cuenta, informes, entre otros. • Papelería oficial (hojas y sobres con membrete). 	Logotipo en escala de grises.

Décimo: El tamaño y las dimensiones del logotipo son proporcionales al lugar donde será colocado, aunque el tamaño mínimo es limitado, sus medidas no deberán ser menores a tres (3) cms. de ancho por uno coma cinco (1,5) cms. de alto. La excepción a esta norma sólo aplica en la

6



República Bolivariana de Venezuela
Asamblea Nacional
Caracas - Venezuela

elaboración de tarjetas de presentación; conforme a lo establecido en el ordinal decimoquinto de la presente resolución.

Undécimo: El logotipo de la Asamblea Nacional deberá estar alineado en la parte superior izquierda de la hoja, en la elaboración de correspondencia interna, en la reproducción de papelería oficial y demás documentación impresa.

Duodécimo: Cuando el logotipo de la Asamblea Nacional debiera ir acompañado en la correspondencia interna o en la papelería oficial, con uno o varios símbolos, frases, pensamientos, consignas, entre otros; deberá ser presentado y aprobado por la Junta Directiva, una vez aprobado, el Presidente del Parlamento Nacional notificará mediante comunicación dirigida a cada una de las unidades legislativas y administrativas correspondientes lo referente a su utilización.

Decimotercero: El logotipo de la Asamblea Nacional deberá ser utilizado en las tarjetas de presentación, elaboradas para el uso de los parlamentarios y supervisores, pertenecientes a los diferentes niveles jerárquicos del Parlamento Nacional. Será utilizado en dorado y escala de grises; según sea el caso y de acuerdo al siguiente detalle:

Autoridades de la Asamblea Nacional	Color Usado
Primer y Segundo Vicepresidente de la Asamblea Nacional.	Logotipo en dorado, con relieve.
Diputados en general (legisladores adscritos a las diferentes Comisiones de la Asamblea Nacional).	Logotipo sin colores, con relieve.
Resto de los niveles jerárquicos de la Asamblea Nacional,	Logotipo en escala de grises, sin relieve.



República Bolivariana de Venezuela
Asamblea Nacional
Caracas - Venezuela

Decimocuarto: Las tarjetas de presentación que serán utilizadas por el Presidente de la Asamblea Nacional, deberán utilizar el Escudo de Armas de la República Bolivariana de Venezuela únicamente, en escala de colores.

Decimoquinto: El tamaño y las dimensiones del logotipo de la Asamblea Nacional a utilizarse en las tarjetas de presentación serán proporcionales, aunque el tamaño es limitado, sus medidas no deberán ser menores a dos coma cuatro (2,4) cms. de ancho por uno coma dos (1,2) cms. de alto.

Decimosexto: La ubicación del logotipo de la Asamblea Nacional y el Escudo de Armas de la República Bolivariana de Venezuela, a ser utilizado en las tarjetas de presentación y demás características de éstas, deberán estar reflejadas en el Instructivo para el Uso y Manejo del Logotipo de la Asamblea Nacional y Escudo de Armas de la República Bolivariana de Venezuela.

Decimoséptimo: Para la publicación del logotipo de la Asamblea Nacional en distintivos, invitaciones, certificados, volantes, afiches, boletines informativos, dípticos, trípticos y todo tipo de material impreso; se deberán respetar las normas sobre las dimensiones, proporcionalidad, colores y demás características, establecidas en el Instructivo para el Uso y Manejo del Logotipo de la Asamblea Nacional y Escudo de Armas de la República Bolivariana de Venezuela.

Decimooctavo: El logotipo de la Asamblea Nacional podrá ser utilizado en prendas de vestir, tales como: chaquetas, camisas, chemises, franelas, gorras y demás material POP: llaveros, bolígrafos, agendas, libretas, entre otros. Los colores, el tamaño, proporcionalidad y demás



República Bolivariana de Venezuela
Asamblea Nacional
Caracas - Venezuela

características de este tipo de material a reproducirse, deberá ser autorizado por el Presidente de la Asamblea Nacional o su delegatario.

Decimonoveno: El logotipo de la Asamblea Nacional podrá ser usado en los vehículos oficiales de la Asamblea Nacional. El color, las dimensiones, proporcionalidad y demás características de este tipo de material a reproducirse, deberá ser autorizado por el Presidente de la Asamblea Nacional o su delegatario.

Vigésimo: El logotipo de la Asamblea Nacional deberá ser colocado en los carnés institucionales realizados por la Dirección Estratégica de Seguridad. Será utilizado en escala de colores o en negativo (color blanco sobre fondo oscuro) de acuerdo al caso, tomando en consideración el modelo de carné aprobado por el Presidente de la Asamblea Nacional o su delegatario.

Vigésimoprimer: Para el formato (modelo) actual aprobado del carné institucional, las medidas del logotipo serán: cuatro coma cinco (4,5) cms. de ancho por dos coma veinticinco (2,25) cms. de alto o medida similar. La ubicación será en la parte superior central del carné institucional.

Vigésimosegundo: El uso y manejo del logotipo de la Asamblea Nacional, sus características e información técnica, se regirán por la normativa descrita en la presente Resolución y por lo establecido en el Instructivo para el Uso y Manejo del Logotipo de la Asamblea Nacional y Escudo de Armas de la República Bolivariana de Venezuela.

Vigésimotercero: Lo no previsto en esta Resolución o en el Instructivo para el Uso y Manejo del Logotipo de la Asamblea Nacional y Escudo de



República Bolivariana de Venezuela
Asamblea Nacional
Caracas - Venezuela

Armas de la República Bolivariana de Venezuela, será decidido por el Presidente de la Asamblea Nacional o su delegatario.

Vigésimocuarto: Queda sin efecto el contenido de la Resolución N° 0013-11 de fecha 04 de noviembre de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.794 de fecha 07 de noviembre de 2011.

Vigésimoquinto: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Caracas a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018). Año 207° de la Independencia y 159° de la Federación.



DIP. OMAR BARBOZA
Presidente de la Asamblea Nacional